



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00799-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera que dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición en subsidio de apelación como indica el profesional en derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 (PDF 04 del expediente), dispuso la judicatura negar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor JORGE ELIECER JIMENEZ RAMIREZ, y en contra de JENARO DE JESUS GARCÍA PUERTA

ESCRITO DE REPOSICION

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión.

“...1. Como bien es conocido por el despacho, lo que se pretende por esta acción judicial es el cumplimiento forzado de las obligaciones consignadas en providencia judicial emitida dentro del proceso con radicado 2016-0007, que comprende específicamente, la entrega material del bien inmueble ubicado en la Carrera 67 #27-114 de Itagüí por parte del demandado JENARO DE JESUS PUERTA GARCÍA.

2. Sin embargo, y a pesar de que el sustento normativo para la decisión del Juzgado tiene asidero en cuanto al medio por el cual esta acción se encamina, no coincide con este servidor al manifestar que se deberá acudir al proceso primigenio cuando este ya se encuentra terminado y archivado, precisamente, por el acta que se ruega ejecutar.

3. Importante es también señalar que, es posible acreditar en esta ejecución el pago y consignación que debía realizar mi representado a favor de su contraparte, ya que obran claramente en el expediente, por lo que denegar la acción con base a este motivo amerita un desgaste innecesario al mismo señor Juez.

4. Finalmente, respetando sin lugar a dudas la postura del despacho, será el apoyo jurídico a este recurso el hecho de que es deber del señor Juez interpretar el petitum y la causa petendi, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda, basta con que en ella aparezca de una manera directa o expresa o por una interpretación lógica basada en todo su

conjunto para lograr su concreción. Consecuentemente y, extrayendo el verdadero sentido del documento podrá continuar adelante la protección judicial solicitada.

Argumento que a voces de la Corte Suprema de Justicia se ha desarrollado así:

“el juez tiene el deber de interpretar la demanda y aplicar la consecuencia jurídica que se deriva de su estudio, sin que los fundamentos legales expresados por la parte actora lo restrinjan en su labor, pues lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción (CSJ SL1910- 2019).”

PETICIONES 1) REPONER el auto interlocutorio del 22 de octubre de 2021, y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo en contra de JENARO DE JESUS PUERTA GARCIA, conforme a las pretensiones del escrito de demanda...”

CONSIDERACIONES

El Despacho estima pertinente mantener su postura sobre el debate planteado en la medida que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer, sin que ello corresponda a la realidad, puesto que la pretensión de la demanda no se adecua a lo dispuesto en el artículo 426 del C.G del P.

“...ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho...”

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir, En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega del inmueble localizado en la Carrera 67 #27-114, de Itagüí. Sobre este punto particular, se advierte nuevamente que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de generó diferentes del dinero.

Así las cosas, no puede pretender el recurrente que este despacho libre mandamiento ejecutivo por una pretensión que no se adecua a este trámite, como tampoco puede pretender que esta operadora judicial interprete el escrito de demanda, y extraer la verdadera intención del demandante; cuando la parte interesada ha otorgado poder al profesional del derecho, quien debe cumplir con lo de su cargo, realizar el estudio adecuado y adelantar el proceso que corresponda, presentando la demanda en debida forma, pues la interpretación a la que hace referencia, la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral lo realiza respecto a la posible interpretación que puede realizar el juez al momento de emitir sentencia.

Ahora bien, ya se advirtió que lo pretendido por el demandante no es posible por el proceso ejecutivo por obligación de hacer, adicional a ello, el abogado debe tener en cuenta que el acta de conciliación está condicionada a ciertos hechos, puesto que en ella se pactó una fecha para que la parte interesada en el inmueble cumpla con el pago del dinero allí estipulado, y una vez el juzgado verifique el deposito del dinero por cuenta del proceso 2016-00007 se obliga a hacer la entrega del inmueble. Así las cosas, se reitera y se conmina al abogado adelantar el tramite pertinente en el escenario adecuado, pues debe acreditar que él también cumplió con lo de su cargo en las fechas estipuladas, por lo tanto y como quiera que los argumentos del profesional del derecho no son jurídicamente valederos para tener en cuenta la reposición de la decisión adoptada, la cual se estima fue acogida conforme a derecho, ni tampoco existen argumentos legalmente admisibles para que se produzca la revocatoria del acto emanado por esta autoridad judicial, no podrá reponerse el auto recurrido.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo que son apelables los autos allí enumerados, que hayan sido proferidos en primera instancia.

En el presente proceso, se advierte que la cuantía no supera la mínima, por cuanto las pretensiones no alcanzan los 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo que el proceso es de única instancia, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de octubre de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por las razones antes expuestas

TERCERO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS Nº 218

fijado hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c082f498ef91e39e07b257cabf2851c59cae4942077e557ccb3aef9eec1682**

Documento generado en 13/12/2021 11:52:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>